



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)**

Asunto: Aprobación presupuesto 2020 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6130/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició a partir de un escrito que señalaba que el presupuesto de 2020 se había aprobado sin la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. Este defecto había sido alegado por un concejal en el escrito que presentó con fecha 24/09/2020 dentro del trámite de información pública, si bien tales alegaciones fueron desestimadas entendiéndose que se trataba de un defecto subsanable.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información a ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remite informe que señala que la *“Secretaría fue cubierta por un Secretario-Interventor interino el día 22/03/2021 por lo que se procede a dar respuesta con los datos, informaciones y documentos obrantes en la Corporación correspondientes a la información requerida en el dicho escrito”*.

Señala también el informe lo siguiente:

“PRIMERA. - En relación con la liquidación del presupuesto de 2019; ésta se presenta completa en un expediente en la que se contiene la liquidación del ejercicio 2019, el Informe de Intervención de fecha de 9 de julio de 2020 y el Decreto de Alcaldía de aprobación de la misma de fecha 17 de julio de 2020.

De la misma liquidación se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2020 como así se recoge en el acta de la sesión redactada por el Secretario de la Corporación, acta que fue aprobada en sesión ordinaria de Pleno el día 27 de julio de 2021 por unanimidad de los concejales asistentes.



El expediente de la liquidación del presupuesto de la liquidación del ejercicio 2019 se encuentra en las Oficinas Municipales custodiado por el Secretario de la Corporación para su consulta y análisis por aquella persona que lo solicite.

SEGUNDO. - En relación con las alegaciones/reclamaciones al presupuesto del ejercicio 2020 reseñadas en el escrito presentado por el concejal del grupo popular (...) presentado el día 24 de septiembre de 2020 con número de registro 612; se redactó Informe del Secretario el día 23 de octubre de 2020 en el que se daba respuesta a todas y cada una de las alegaciones/reclamaciones del presupuesto del ejercicio 2020.

Dichas alegaciones/reclamaciones fueron desestimadas en la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación celebrado el día 12 de noviembre de 2020 como así refleja el acta de dicha sesión redactado por el Secretario, acta que fue aprobada por unanimidad de los miembros asistentes en la sesión ordinaria celebrada el 27 de julio de 2021”. (...)

De la información enviada se deduce que el Pleno acordó el 12/08/2020 aprobar inicialmente el presupuesto de 2020, en el último punto del orden del día de la misma sesión se dio cuenta del Decreto de la Alcaldía de 17/07/2020 que aprobó la liquidación del presupuesto de 2019, aunque no indica la fecha en que fue incorporado el documento al expediente del presupuesto, como tampoco si el expediente íntegro se hallaba a disposición de los concejales antes de la sesión de 12/08/2020, extremos expresamente requeridos en la solicitud de información.

En cuanto al avance de la liquidación del presupuesto corriente no fue elaborado, ni por tanto pudo incluirse antes del Pleno de aprobación inicial, pues obra en el expediente tramitado por esta Procuraduría el informe del Secretario de la Corporación emitido el 23/10/2020 que examina las alegaciones del concejal efectuadas con fecha 24/09/2020. Del informe cabe destacar lo siguiente:

«Efectivamente no se ha adjuntado al presupuesto el “avance de la liquidación del presupuesto corriente”. Esto es debido a que en este ejercicio y debido a las muy especiales circunstancias que hemos vivido (confinamiento, cierre de oficinas, etc.) no se ha podido elaborar el avance de la liquidación del ejercicio corriente.

No obstante se considera que la falta de este documento no invalida el acto de aprobación del presupuesto, máxime cuando se trata de una situación subsanable mediante la aportación del documento en cuestión. Si se trata de ponderar entre una irregularidad no invalidante (la carencia del documento podría determinar, como mucho, la anulabilidad del expediente) y subsanable frente a un incumplimiento categórico de la



ley por no tener el presupuesto aprobado para el ejercicio en curso se ha de concluir que la última es la mejor de las opciones».

Teniendo en cuenta tales hechos, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Con relación al procedimiento de elaboración y aprobación inicial del presupuesto el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que será formado por su Presidente debiendo unirse al presupuesto, entre otros documentos, b) *“liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente”*.

La carencia de algún documento que por exigencia del TRLHL debe integrar el presupuesto municipal y por tanto ha de incluirse en el expediente en que se materializa el procedimiento de aprobación del presupuesto, ha sido interpretada por los Tribunales que han examinado tales defectos en los presupuestos según la omisión fuera total o no y en función de que los concejales hubieran alegado o no que su desconocimiento les impedía votar el presupuesto debidamente informados.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011 señala que la inexistencia de la aprobación previa de la liquidación del presupuesto anterior supone una clara quiebra no solo del procedimiento de aprobación del presupuesto propiamente dicho, sino, y es lo más relevante, del derecho de los concejales del ayuntamiento para conocer la situación real de las cuentas del mismo. La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012 confirma esa sentencia cuando indica que: *“(...) la sentencia de instancia en cuanto la inexistencia de la aprobación previa de la liquidación del presupuesto anterior supone una quiebra no solo del procedimiento de aprobación, sino además del derecho de los concejales a conocer la situación real de las cuentas del Ayuntamiento. Esta es la conclusión que alcanza la sentencia recurrida y que debemos considerar ajustada a derecho en esta vía casacional.*

La ausencia de la liquidación del ejercicio anterior y del avance del ejercicio corriente son defectos formales que se constatan por el informe de la intervención general, como se afirma en el escrito de oposición al recurso y, además, el presupuesto no cubre, con superávit, el remanente de tesorería negativo, lo que se constata también en el informe de la intervención general. Lo cierto es que al no aprobarse superávit alguno no es posible cubrir remanente negativo alguno, con independencia del ejercicio anterior al que queremos remitirnos”.



En el supuesto analizado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 12/11/2020, en el cual sí existía la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el avance referido al del corriente, considera que en el caso de que dicha liquidación pudiera reputarse incompleta no concurriría tal motivo de nulidad pues la omisión debe de ser absoluta. *“En el caso enjuiciado además no existe denuncia o queja alguna por parte de los componentes de la Mancomunidad del Este, representantes de los Ayuntamientos que la conforman y que participaron en el pleno que aprobó inicial y definitivamente los presupuestos respecto al derecho de participar en los asuntos públicos establecido en el artículo 23 de la de la Constitución, queja que sí se produjo en el asunto enjuiciado en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 17 de febrero de 2011 en la que señalaba que el derecho del artículo 23 de la Constitución se cristaliza la posibilidad de ejercer el control político a través de los actos de votación, pero también en recabar la información que resulta necesaria para un ejercicio responsable de ese control y en promover el debate que es consustancial al pluralismo y por lo tanto se ha violentado el procedimiento de aprobación de los presupuestos con quiebra de los derechos de los ediles para intervenir en los asuntos públicos. En el caso presente los propios titulares del derecho constitucional controvertido no han entendido que exista déficit de información entendiéndose así que la liquidación de 2015 y el avance de 2016 era suficiente para poder votar en el acto de aprobación”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la sentencia de 24 de septiembre de 2012 reconoce: *“Tratándose en definitiva de un presupuesto ejecutado, la Sala considera que el defecto formal alegado constituye una irregularidad no invalidante, por no haber causado indefensión a los concejales recurrentes, que al menos en esta vía jurisdiccional han podido conocer el documento omitido (...) Solamente la omisión absoluta de dicha liquidación y por tanto de dicha información se consideraría como un defecto sustancial suficiente para determinar su nulidad hasta que el defecto fuera subsanado. Sin embargo como hemos señalado finalmente la aprobación se produjo aunque fuera con retraso (así se reconoce por los actores en el escrito de conclusiones)”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 29/09/2006, que recordada en la posterior de fecha 30/05/2014, declara: *“(…) la inexistencia de la aprobación previa de la liquidación del presupuesto anterior, no sólo en el momento de la presentación del proyecto de presupuestos, sino incluso a lo largo de toda la tramitación del mismo, pues dicha aprobación fue posterior a la del propio presupuesto y no se ha argumentado válida y suficientemente la razón de ello, supuso una clara quiebra no solo del procedimiento de aprobación del presupuesto propiamente dicho, sino, y es lo más relevante, del derecho de los concejales del ayuntamiento para conocer la situación real de las cuentas del mismo, sobre todo cuando, más allá de los datos concretos, que no es el momento de revisar por ser en este instante necesario para dictar*



sentencia, se encontraban ante una situación delicada por el volumen de gastos habidos con anterioridad. (...). Tales consideraciones no pueden sino llevar a entender que se ha violentado el procedimiento de aprobación de los presupuestos con quiebra de los derechos de los ediles para intervenir en los asuntos públicos y ello no puede sino traducirse en la necesaria anulación de los presupuestos para que se proceda a la reposición del procedimiento, a fin de que el mismo sea seguido por sus cauces tras la aportación de todos los documentos que al efecto marca la ley para su incoación”.

Por tanto la omisión del avance de la liquidación es un defecto de forma que no puede considerarse una irregularidad no invalidante puesto que faltaba antes de la aprobación inicial y este aspecto constituyó una de las alegaciones del concejal que expuso que carecía de información para votar el presupuesto; tampoco se ha acreditado que el documento fuera elaborado después e incorporado al expediente antes de la aprobación definitiva.

El hecho de no haber sido el presupuesto municipal conformado con todos los elementos exigidos por la ley no solo supone una quiebra del procedimiento de aprobación, sino que, además, puede vulnerar el derecho a la participación política del concejal que en su momento alegó ese defecto, por lo que podría constituir un vicio de nulidad del acuerdo que aprobó definitivamente el presupuesto, si no se hubiera incorporado al expediente antes del Pleno de 12/11/2020, lo cual no ha sido aclarado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Esa Corporación habrá de comprobar que el avance de la liquidación del presupuesto de 2020 fue elaborado e incorporado al procedimiento en que fue aprobado; en caso de no haberlo sido, el Pleno habrá de considerar la revisión de oficio del acuerdo por haber infringido el derecho del concejal a intervenir en los asuntos públicos.

- En futuros procedimientos de aprobación del presupuesto de la entidad el proyecto de presupuesto formado por el Presidente ha de remitirse al Pleno acompañado de los documentos especificados en el artículo 168.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López